

Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.
2. Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del presente fallo, en los términos del párrafo 282 del mismo.

Cumplimiento parcial:

3. Proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas, en los términos del párrafo 281 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 16 y 17 de la resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2013 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

16. La Corte toma nota de lo expresado por las representantes respecto de los estudios de grado del señor García Asto, sin embargo este asunto ya ha sido resuelto por la Corte en su resolución de 1 de julio de 2011 al considerar que “el Estado ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la Sentencia al otorgar una beca que permitió que el señor García Asto culminara sus estudios, mas el punto de supervisión queda abierto respecto al otorgamiento de una beca que le permita actualizarse y capacitarse. En este sentido, la Corte queda a la espera de mayor información sobre la respuesta a la última solicitud presentada por el señor García Asto respecto a la exoneración de costos en el curso Propedéutico para la obtención del título de Ingeniero de Sistemas y demás medidas relacionadas con esta reparación”. Sin perjuicio de ello, la Corte hace notar que el señor García Asto no ha recibido su título profesional en función de un requisito adicional no relacionado con la beca para sus estudios de grado, es decir, aprobar un examen de lengua extranjera. A este respecto, la Corte considera que el Estado debe realizar las acciones necesarias para que el señor García Asto sea admitido al ciclo básico de idioma extranjero, de manera que con esta certificación pueda recibir su título profesional.

17. Por otra parte, se encuentra pendiente el otorgamiento de una beca a favor de los señores García Asto y Ramírez Rojas que les permita actualizarse y capacitarse profesionalmente durante dos años posteriores a que culminen sus estudios universitarios. El Estado no ha aportado información al respecto, de manera que la Corte mantendrá abierta la supervisión de cumplimiento de este punto resolutive. En virtud de lo anterior, el Tribunal solicita al Estado que presente información actualizada, ordenada y completa sobre las gestiones realizadas para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación tanto en relación con el certificado de lengua extranjera del señor García Asto como de las becas para actualización y capacitación de los señores García Asto y Ramírez Rojas.

4. Pagar a al señor Marcos Ramírez Álvarez, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 270, 271, 273 y 275 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 255, 288, 290, 291, 292, 293, 294 y 295 de la presente misma.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

En los Considerandos 21 a 23 de la resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2013 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

21. Al respecto, el Tribunal considera que, según la información aportada por el Estado y las representantes, se ha cumplido con el pago pendiente de cumplimiento al señor Ramírez Álvarez el 17 de junio de 2009.

22. Sin perjuicio de ello, la Corte hace notar que la obligación de pago por concepto de daño inmaterial al hijo del señor Urcesino Ramírez Rojas, Marcos Ramírez Alvarez, fue realizada fuera del plazo otorgado en la Sentencia, el cual era de un año desde la notificación de la misma. Con relación a lo anterior, la Corte ha dispuesto que “al dictar la Sentencia la Corte asume la buena fe del Estado en que realizará las gestiones y esfuerzos necesarios para dar cumplimiento dentro de los plazos señalados. Consecuentemente, respecto de los pagos ordenados, si el Estado no cumple con lo dispuesto en el plazo estipulado, incurre en mora y deberá pagar los correspondientes intereses moratorios”. En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia, corresponde al Estado pagar un interés sobre la cantidad adeudada de acuerdo al interés bancario moratorio en el Perú.

23. De tal manera, únicamente en relación a lo alegado por las representantes sobre el pago al señor Ramírez Álvarez, la Corte considera que el Estado debe pagar los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Perú y al período de tiempo transcurrido entre el 15 de diciembre de 2006 -fecha de vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia para realizar el pago- y la fecha en que el Estado realizó efectivamente el pago al señor Ramírez Álvarez, es decir el 17 de junio de 2009.